



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 116

Fecha: 13/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00088	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ENRIQUE ARTEAGA LAGOS vs CARMEN ELISA JOJOA JOJOA	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	12/07/2023
5200141 89001 2019 00282	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs NICOLAS EFREN JIMENEZ BELALCAZAR	Auto decreta medidas cautelares	12/07/2023
5200141 89001 2019 00345	Verbal	EFRAIN ORTEGA ISACAZ vs JHIMMY FUERTES CORTES	Auto fija fecha audiencia pública	12/07/2023
5200141 89001 2020 00007	Ejecutivo Singular	ALVARO MEJIA CASTILLO vs LUISA FERNANDA ARTEAGA UNIGARRO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	12/07/2023
5200141 89001 2020 00062	Verbal Sumario	GABRIELA RUANO GUEVARA vs WILBER ANDERSON SANTACRUZ MENESES	Auto fija fecha audiencia pública	12/07/2023
5200141 89001 2020 00109	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/O ALKOSCO S.A. vs OSCAR ARMANDO - ACHICANOY	Auto ordena notificar en nueva dirección y requiere so pena de desistimiento.	12/07/2023
5200141 89001 2020 00245	Ejecutivo Singular	JULLY ELIZABETH VITERI vs JUAN DAVID HIDALGO NIEVES	Auto decreta medidas cautelares	12/07/2023
5200141 89001 2020 00250	Ejecutivo Singular	FABIO ANDRES - MUÑOZ BETANCOURTH vs JANETH MARGARITA - ARELLANO	Auto fija fecha continuacion audiencia Pública	12/07/2023
5200141 89001 2020 00314	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs DANIEL ESTEBAN RIVAS CASANOVA	Auto niega decreto de medida cautelar	12/07/2023
5200141 89001 2021 00011	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs FIDEL ESCOBAR	Auto ordena notificar en nueva dirección y requiere so pena de deistimiento.	12/07/2023
5200141 89001 2021 00625	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MARLENY MARGARITA - BOTINA	Auto ordena notificar en nueva dirección y requiere so pena de desistimiento.	12/07/2023
5200141 89001 2022 00234	Ejecutivo Singular	CARLOS G. PEREZ BASTIDAS vs JAIRO CASSETTA MUÑOZ	Cita para dictado grafologico	12/07/2023
5200141 89001 2022 00236	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs CARLOS - CASTRO BASTIDAS	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere so pena de desistimiento.	12/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00259	Sucesion	LEIDY CAMILA PAZ PATINO vs JESUS FRANCO PAZ MADROÑERO	Auto designa curador ad litem	12/07/2023
5200141 89001 2022 00446	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JESUS ERNESTO RIASCOS LOPEZ	Auto acepta renuncia poder y requiere so pena de desistimiento.	12/07/2023
5200141 89001 2022 00582	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JOHAN ANDRES LOPEZ JURADO	Auto decreta medidas cautelares	12/07/2023
5200141 89001 2022 00629	Ordinario	JORGE JULIO CAICEDO GUERRERO vs OLGA DEL SOCORRO CAICEDO AGUILERA	Auto designa curador ad litem	12/07/2023
5200141 89001 2023 00318	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA vs DIANA LUCILA BURBANO PANTOJA	Auto inadmite demanda	12/07/2023
5200141 89001 2023 00319	Ejecutivo Singular	BACIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs BYRON OVIDIO - FLOREZ ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2023
5200141 89001 2023 00319	Ejecutivo Singular	BACIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs BYRON OVIDIO - FLOREZ ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	12/07/2023
5200141 89001 2023 00320	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs RICARDO GARCIA CUERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2023
5200141 89001 2023 00320	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs RICARDO GARCIA CUERO	Auto decreta medidas cautelares	12/07/2023
5200141 89001 2023 00321	Ejecutivo Singular	LIVING EVENTOS PASTO SAS vs MIRIAN LUCELY MERCHANCANO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2023
5200141 89001 2023 00321	Ejecutivo Singular	LIVING EVENTOS PASTO SAS vs MIRIAN LUCELY MERCHANCANO GOMEZ	Auto decreta medidas cautelares	12/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentra fijada fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00088

Demandante: Jorge Enrique Arteaga Lagos

Demandada: Carmen Elisa Jojoa Jojoa

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 23 de junio de 2023, se programó audiencia de que trata el art. 134 del CGP, para el día 25 de julio de 2023, sin embargo, en esta fecha el señor Juez, debe atender asuntos de índole personal, por tal motivo, se reprogramará la fecha para adelantar la aludida audiencia para el día miércoles 19 de julio de 2023, a las 8:00 am.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 134 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado previamente del inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de julio de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Demanda de Reconvención No. 520014189001 –2019-00345

Demandantes: Fanny del Socorro Cortes de Fuertes y otros

Demandado: Efraín Ortega Isacaz

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes, advirtiendo que no habrá lugar a decretar la inspección judicial solicitada, toda vez que no se aportó el dictamen pericial desatendiendo así lo previsto en el inciso 3° de la norma en cita.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00AM), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia a los correos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor Efraín Ortega Isacaz, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse

mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Alcira Riascos, Pedro Pantoja, Lidia Cusis, y Ramiro Hernando Cabrera, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

INSPECCION JUDICIAL:

Sin lugar a decretar la Inspección judicial solicitada, por la razón expuesta en precedencia.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Aura Elisa Pulistar Malua, María del Carmen Guancha, María Concepción Sosa Torres, y Reinaldo Noguera Gelpud quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de

las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a los demandantes en reconvención, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

c) De Oficio

DOCUMENTAL:

- Tener como prueba documental el cuaderno de la Acción de tutela tramitada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto que obra en el expediente Digital.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto a fin de que remita con destino al presente asunto copia del certificado especial y de los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-15643 y 240 10276.
- INCORPORAR la resolución número 265 de 27 de octubre de 2022, proferida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto y aportada el 8 de noviembre de 2022 al presente expediente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Córrese traslado a las partes por el termino de 3 días.
- Oficiar a la Fiscalía 19 Seccional de Pasto a fin de que certifique el estado actual de la investigación radicada bajo el NUNC 520016099032201611522.
- Tener como prueba documental la aportada previamente por la parte demandante, esto es la copia de la escritura pública número 118 de febrero 2 de 1983 de la Notaria Tercera de Pasto y de la 3521 del 16 de julio de 2015 Notaria Cuarta de Pasto, y los certificados de tradición sobre los folios de matrícula inmobiliaria 240-15643 y 240 10276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
- **REQUERIR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pasto para que aclare la titularidad de derechos reales sobre el folio de matrícula No. 240-15643.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de julio de 2023
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto 12 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2020-00007

Demandante: Álvaro Mejía Castillo

Demandados: Carlos Arteaga, Adyela Unigarro de Arteaga y Luisa Fernanda Arteaga Unigarro

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en auto del 30 de septiembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la

norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Por último, de la revisión de la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que no existen títulos judiciales en el presente asunto, para realizar orden de entrega o reintegro

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de enero de 2020, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta del demandado Carlos Arteaga sobre el vehículo automotor de placas AVC-567, marca KIA, color blanco, clase camioneta.

El embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Luisa Fernanda Arteaga Unigarro como empleada o contratista de la Alcaldía Municipal de Pasto.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
13 de julio de 2023

secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de julio de 2023. En la fecha, dada la excesiva carga laboral, y las dificultades presentadas con la digitalización de expedientes, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Monitorio No. No. 520014189001-2020-00062

Demandante: Gabriela Ruano Guevara

Demandado: Wilber Santacruz Meneses

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Cabe mencionar que en el presente asunto no hay lugar a decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, toda vez que la inactividad de este asunto no obedece a la falta de actuación de algunas de las partes, sino a la dificultad presentada en el Despacho a raíz de la emergencia sanitaria, la mora en la digitalización de los expedientes, y la congestión laboral.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de **MANERA VIRTUAL**, y el enlace será remitido previamente por secretaria.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Pruebas de la parte demandante:

DOCUMENTALES

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y la contestación a las excepciones a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Pruebas de la parte demandada:

DOCUMENTALES

Tener como tales los documentos aportados con contestación de la demanda a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL

Cítese al señor John Freddy Viveros, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde, citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00109

Demandante: Alkosto SA y/o Corbeta SA

Demandada: Oscar Armando Achicanoy.

Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Arribada la información que reposa en las bases de datos de las centrales de información financiera y de la EPS SANITAS, se observa un correo electrónico alejandrajurado545@gmail.com y un teléfono [3174158880](tel:3174158880), en los cuales se debe intentar la notificación de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por ende, se ordenará a la parte actora proceda a notificar a la demandada a las direcciones señaladas y se le concederá el término de 30 días contados a partir de la inserción en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR la notificación de la demandada conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00250
Demandante: Fabio Andrés Muñoz Betancourth
Demandadas: Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., con las pruebas oportunamente decretadas y allegadas al proceso.

Cabe mencionar que la parte demandada no acató el requerimiento efectuado en auto de 9 de mayo de 2023, razón por la cual se tiene por desistida la prueba grafológica solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SEÑALAR el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitres (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para REANUDAR la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevará de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 13 de julio de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de medida cautelar. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00314
Demandante: Juan Fernando Benavides
Demandado: Daniel Esteban Rivas Casanova

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar sobre la nuda propiedad que ostenta el demandado sobre el vehículo automotor de placas NAR 013.

Al respecto cabe mencionar, que tal y como lo afirma el mandatario judicial, en audiencia de 17 de febrero de 2023 este Despacho resolvió levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretadas sobre el vehículo de placas NAR 013, por haber prosperado la posesión material sobre el vehículo por parte del señor James Jesús Apraez Rodríguez, lo que de suyo hace que la petición presentada resulte improcedente, por cuanto dentro del trámite incidental quedó demostrado que el demandado no es el titular de los derechos sobre el mencionado automotor, pese a su inscripción aun en el certificado de tradición, pues el derecho real de use y disfrute del bien recae en un tercero.

Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

La Corte Suprema de Justicia¹ sobre la Nuda Propiedad ha dicho“(…)Por esto, como allí mismo se dijo, así se hubiere calificado de nuda propiedad el derecho de dominio cuando la posesión material la ejerce persona distinta del dueño, se trata de una “impropiedad que no fue más allá del inadecuado empleo del léxico jurídico, porque en definitiva no consideró el juzgador que el derecho adquirido por el demandante estuviere limitado por la existencia de un derecho real de goce que durante su vigencia concediere al titular el disfrute del bien sobre el cual está radicado el de aquél y que consiguientemente estuviere obligado a respetar, que es el fenómeno en el que según se dejó explicado se origina la llamada nuda propiedad, limitándose a designar como tal, el dominio despojado de la posesión, situación que por supuesto es ajena a la institución mencionada, puesto que en ella, como atrás se anotó, el dueño mantiene la posesión de la cosa, por conducto del usufructuario, usuario o habitador, quienes la detentan por su cuenta, términos en los cuales se rectifica, en todo caso, su criterio a ese respecto”.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado no accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008). Referencia: SS-4128931030022000-00050-01.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00011
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado: Fidel Escobar Araujo.

Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Arribada la información que reposa en las bases de datos de las centrales de información financiera y de la Nueva EPS, se observa una dirección física que concuerda con la dirección del escrito de la demanda, *Carrera 24 #4-19, Barrio Capusigra*, y un correo electrónico fidelescobar1961@gmail.com, en los cuales debe intentarse la notificación conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P y al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 correspondientemente.

Por ende, se ordenará a la parte actora proceda a notificar a la demandada a las direcciones señaladas y se le concederá el termino de 30 días contados a partir de la inserción en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR la notificación de la demandada conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00625

Demandante: Banco Mundo Mujer SA

Demandada: Marleny Margarita Botina López.

Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Arribada la información que reposa en las bases de datos de las centrales de información financiera se observa un correo electrónico margaritabotina62@gmail.com y un teléfono [3157676864](tel:3157676864), los cuales se debe intentar la notificación de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por ende, se ordenará a la parte actora proceda a notificar a la demandada a las direcciones señaladas y se le concederá el termino de 30 días contados a partir de la inserción en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

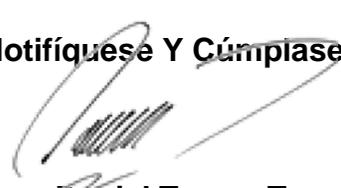
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR la notificación de la demandada conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese Y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 12 de julio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual el señor perito solicita tomar nuevas muestras, grafológicas .

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00234
Demandante: Carlos G. Pérez Bastidas
Demandado: Jairo Cassetta Muñoz

Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor perito grafólogo manifiesta que para el cumplimiento del dictamen encomendado, es preciso el recaudo de una nueva muestra manuscrita al señor Jairo de Jesús Casseta, adicionalmente *“que el mencionado Sr. CASSETA MUÑOZ aporte documentos de años anteriores y posteriores al año 2018 que contengan su firma y libretas de apuntes u otros documentos que tengan manuscritos hechos por él”*

Por tal motivo se citará al señor Jairo Cassetta Muñoz y al señor perito Fabian Hernando Benavides a las instalaciones del Juzgado, el día 18 de julio de 2023, a las 9:00 am, para la complementación de muestras grafológicas, y la entrega de los documentos solicitados.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – CITAR al señor Jairo Cassetta Muñoz y al señor perito Fabian Hernando Benavides a las instalaciones del Juzgado, el día 18 de julio de 2023, a las 9:00 am, para la complementación de muestras grafológicas, y la entrega de los documentos solicitados.

SEGUNDO.- PRORROGAR término de diez (10) días, para que el perito rinda el dictamen, contados a partir de la práctica de la nueva prueba grafológica.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de julio de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de julio de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00236

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Carlos Jesús Castro Bastidas

Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera física, anotando que la dirección CARRERA 31 C # 18-82 BARRIO LAS CUADRAS, registro que se encuentra en el escrito de la demanda y en la certificación de la empresa postal autorizada AM MENSAJES S.A.S., sin embargo, en dicha certificación presenta la anotación de "dirección incompleta falta apt int u oficina. Falta número de apartamento", revisando el expediente se avizora que en la escritura pública se encuentra el número del apartamento y la dirección de residencia CARRERA 31 C # 18-82 BARRIO LAS CUADRAS apto 404. Por lo que se requerirá a la parte actora a notificar nuevamente al demandado, en cumplimiento de lo prescrito en el Código General del Proceso en sus Artículos 290 y Ss.

En segundo lugar, el apoderado manifiesta mediante memorial que renuncia al poder conferido por la parte demandante, el cual se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Cabe memorar que de conformidad al inciso 4 de la norma en comento *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las diligencias para la notificación personal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado José Iván Suarez Escamilla en su condición de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar nuevamente la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

13 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2022-00259

Demandantes: Leidy Camila Paz Patiño y Jessica Paola Paz Patiño herederas de José Camilo Paz Madroñero

Causante: Jesús Franco Paz Madroñero

Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el plenario se advierte que, mediante auto de 26 de abril de 2023 se designó al abogado Adolfo Mauricio Cepeda Chamorro como CURADOR AD LITEM del causante Jesús Franco Paz Madroñero, sin embargo, el mencionado solicita sea relevado del cargo por motivo de presentar en el cargo más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, lo cual no le permiten atender el presente asunto en favor del causante Jesús Franco Paz Madroñero.

Valga recordar los deberes que nos asisten a los profesionales de la ciencia jurídica, concretamente en la ley 1123 de 2007, art. 28 numeral 21: “Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.” (Subrayas a propósito)

Así las cosas, resulta procedente relevar al curador y designar uno nuevo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el relevo al abogado Adolfo Mauricio Cepeda Chamorro como CURADOR AD LITEM del causante Jesús Franco Paz Madroñero.

SEGUNDO. – DESIGNAR a la abogada Jennifer Jackeline Pantoja Valencia como CURADORA AD LITEM del causante Jesús Franco Paz Madroñero, a quien se la puede ubicar en Calle 20 No. 26 -61 Oficina 201 Casa Pilares, celular 3017838405 correo electrónico: jackelinepantoja474@hotmail.com. Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de julio de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de julio de 2023. Doy cuenta de la solicitud de renuncia al poder conferido de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2022-00446
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Gabriel Ernesto Gómez Cadena

Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado manifiesta mediante memorial que renuncia al poder conferido por la parte demandante, el cual se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Cabe memorar que de conformidad al inciso 4 de la norma en comento *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación del demandado, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado José Iván Suarez Escamilla en su condición de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador at litem propuesta por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2022-00629
Demandante: Jorge Julio Caicedo Guerrero
Demandada: Olga del Socorro Caicedo Aguilera

Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Olga del Socorro Caicedo Aguilera, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado Carlos Iván Pulistar Narvárez, como Curador Ad Litem de la demandada Olga del Socorro Caicedo Aguilera, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 27-104, 4to piso, Edificio Segundo David Sanabria, Barrio Centro de la ciudad de Pasto; correo electrónico: carlospulistar2016@gmail.com; celular 3106396038.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
13 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de julio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00318

Demandante: Fundación Coomeva

Demandado: Diana Lucila Burbano Pantoja

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de julio de 2022 hasta la presentación de la demanda, esto es, hasta el 26 de mayo de 2023, no obstante, el título valor, base del recudo coercitivo, presenta como fecha de vencimiento 5 de agosto de 2022, fecha desde la cual se generarían intereses moratorios.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el periodo en que se causaron los intereses de plazo y de mora, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño portadora de la T.P. No. 89.453 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00319
Demandante: Bancien S.A. y/o Ban100 S.A. (Antes Banco Credifinanciera S.A.)
Demandado: Bairon Ovidio Flórez Rosero

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancien S.A. y/o Ban100 S.A. (Antes Banco Credifinanciera S.A.) y en contra de Bairon Ovidio Flórez Rosero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$7'096.106 por concepto de capital contenido en el pagare No. 80000051638.
- b) Por la suma de \$111.090 por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde el 18 noviembre 2019 hasta el 01 de mayo de 2022.
- c) Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 02 mayo 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Angelica Mazo Castaño portadora de la T.P. No. 368.912 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00320

Demandante: Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Ricardo García Cuero, Huber Rafael García Cuero y Roberto García Cuero

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento-contrato de fianza) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. y en contra de Ricardo García Cuero, Huber Rafael García Cuero y Roberto García Cuero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$20.914.800,00 por concepto de clausula penal
- b) \$20.914.800,00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo, junio.
- c) Por concepto de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos portadora de la T.P. No. 226.699 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2023

Secretario



Informe Secretarial. Pasto, 12 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00321
Demandante: Living Eventos Pasto SAS
Demandada: Mirian Lucely Merchancano Gómez

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Living Eventos Pasto SAS y en contra de Mirian Lucely Merchancano Gómez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.700.550,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jeremy García Muñoz portador de la T.P. No. 375.599 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2023

Secretario